

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-131-2020, donde obran las siguientes quejas:

- Formato único de recepción de denuncias de infracciones ambientales bajo radicado N° 200-34-01.59-5115 del 9 de octubre de 2020.
- Queja enviada por el señor FRANIO DOMICO BAILARIN, Gobernador Indígena de la Comunidad Río León, radicada con N° 200-34-01.59.5115 del 09 de octubre de 2020
- Petición de visita urgente solicitada por la Asociación de Cabildos de Antioquia- OIA, radicada con el N° 200-34-01.59-51-5114 del 09 de octubre de 2020.

Las cuales manifiestan corte de madera por parte de personas no actínicas en lo que se presume territorio de la comunidad de la Parcialidad Indígena de Río León, en Turbo Antioquia sin los permisos necesarios.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico Nro. 400-08-02-01-2006 de fecha 17 de octubre del año 2020, a través del cual señala lo siguiente:

1. Desarrollo Concepto Técnico

Según lo mencionado por la comunidad la tala empezó desde el día siete (07) de Octubre de 2020, y durante la visita se podía escuchar a la distancia el uso de motosierras.

Alrededor de los puntos PT_06_Leon, PT_07_Leon y PT_08_Leon, se observaron tocones y bloques de madera de diferentes longitudes dispersos por el área. Se le tomo el diámetro (a los tocones) y estimo la altura a siete (07) individuos, cinco (05) individuos más fueron contabilizados al norte de los puntos antes mencionados, y de acuerdo a lo dicho por los señores Domico, en una revisión previa (día anterior) realizada por ellos, contabilizaron alrededor de 20 individuos talados al sur del punto PT_05_Leon.

El diámetro y altura promedio, de los individuos se estiman en; 51.28 cm y 15.71 m, respectivamente.

De acuerdo a las características de la corteza, atributos foliares, y cualidades de la madera, se puede inferir que los árboles talados son de la especie Roble (Tabebuia rosea).

El Roble (Tabebuia rosea) es una especie nativa, la cual no tienen veda regional o nacional, sin embargo, su aprovechamiento y movilización debe contar con los respectivos permisos.

Registro Fotográfico

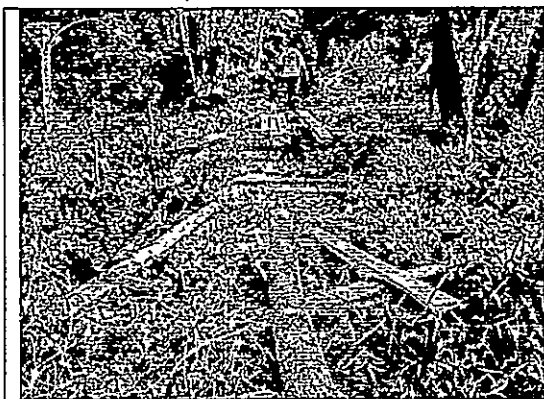

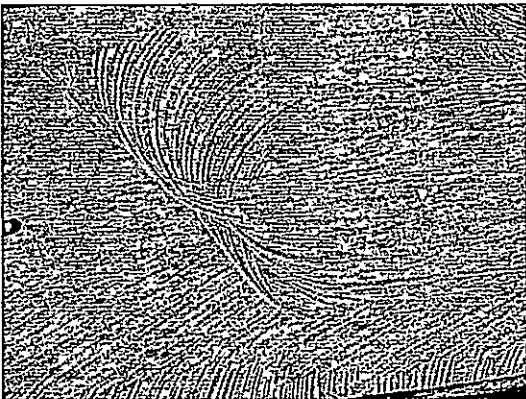
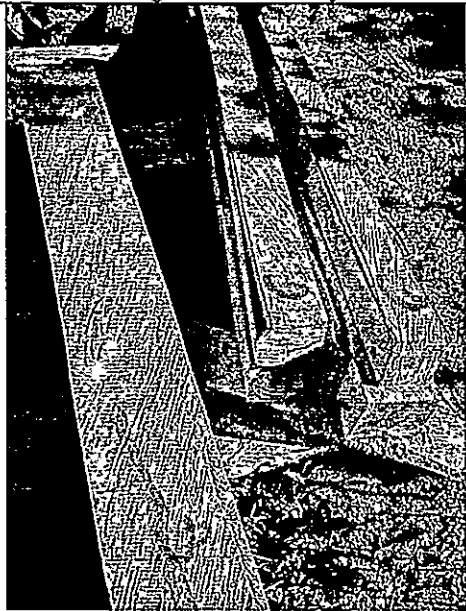



Imagen No 1 – PT_06_Leon



Imagen No 2 – PT_05_Leon

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental por no adoptar otras disposiciones"

	
<p>Imagen No 3 - Hojas</p>	<p>Imagen No 4 – Acercamiento Bloque</p>
	
<p>Imagen No 5 – Bloques</p>	<p>Imagen No 6 – Norte del PT_07_Leon</p>

Una vez se realizó la visita técnica se procedió a solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras información con respecto a la demanda interpuesta por la comunidad de la Parcialidad Rio León.

La Unidad de Restitución de Tierras, a través del Señor **Carlos Ortiz** (Cel. 312 2795861 – Correo. Carlos.ortizl@restituciondetierras.gov.co), envió; el **Auto Admite Solicitud Restitución Rio León** (Radicado No 05-045-31-21-001-2020-00086-00 del catorce (14) de Agosto de 2020.) en formato PDF y el archivo en Excel **ITE_V1_Rio_Leon** el cual contiene la información cartográfica relacionada con la demanda. De estos archivos se tomaron los puntos (Coordenadas) que delimitan el polígono objeto de la demanda, relacionados en la página número tres (03) del Auto que Admite, para realizar un análisis cartográfico.

También es de resaltarse que, en la página cuatro (04) del mencionado Auto, aparece relacionada la siguiente información;

Handwritten mark

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(...) "JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN, Identificado con C.C 17.842.687, en tanto que figura como propietario inscrito en los Folios de matrícula inmobiliaria 034-33399." (...)

Quien es posiblemente, y de acuerdo a lo mencionado por la comunidad, la persona que ordenó la tala.

Análisis Cartográfico

Nº	Detalle de la Consulta	Resultado
1	POT Zonificación Ambiental	Área de Preservación Estricta
2	POT Tipo del Suelo	Rural
3	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Conservación y recuperación de Ecosistemas
4	POMCA - Zonificación Ambiental	No Aplica
5	Ley Segunda de 1959	No Aplica
6	Área Protegida	Reserva Forestal protectora nacional río león
7	Ecosistemas	Pastos del zonobioma húmedo tropical del Magdalena y Caribe
8	Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pp
9	Cóbertura Suelo	2.3.1. Pastos limpios 2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales 5.1.1. Ríos
10	Gestión del Riesgo	Amenaza Alta por Inundación
11	Número de Cédula Catastral	PK_8372019000000700006 PK_8372002000000300016 PK_8372002000000300018 PK_8372019000000700053 PK_8372019000000700061
12	Otro, ¿Cuál?	Humedales del Río León

El análisis cartográfico nos arroja que el polígono se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río León, y, por tanto, se aplica lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.2.3. Del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, el cual dice;

(...) "Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental por no adoptar otras disposiciones" Folios 0

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados." (...)

2. Conclusiones:

- Se presentó el aprovechamiento de al menos treinta y dos (32) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual carece de autorización o permiso por parte de la corporación.
- El aprovechamiento se presentó en un área que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río León.
- De acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal maderable en Reservas Forestales Protectoras se encuentra prohibido.

TERCERO: Acorde con la zonificación ambiental, el aprovechamiento se realizó en Reserva Forestal Protectora Nacional Río León, y, por tanto, se aplica lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.2.3. Del Decreto Compilatorio 1076 de 2015.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso ségundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto,

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan ótras disposiciones"

para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, en atención a las quejas con radicado No. 5114, 5115, realizo Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-0-01-2006 del 17 de octubre del año 2020, el cual nos arroja que el señor JAIME ANTONIO.URIBE CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.842.687, presuntamente realizo el aprovechamiento de al menos treinta y dos (32) arboles de especie Roble (Tabebuia Rosea), en el predio con matricula inmobiliaria 034-33399, sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, vulnerando el Decreto 2811 de 1974 artículo 224, los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.4, 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015,

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Folios 0

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. "Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida; donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados." (...)

Que el predio con matrícula inmobiliaria 034-33399 se encuentra en proceso de restitución de tierras mediante Auto interlocutorio Nro. 0189 del 14 de agosto de 2020, el cual está a nombre del señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.842.687 y en busca de garantizar las actuaciones de la Corporación se tendrá en cuenta lo establecido en la ley 1333 del 2009 en su **ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.842.687 como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1º... PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5º... PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"...Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho; caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia..."

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR, iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.842.687, por presuntamente haber realizado el aprovechamiento de al menos treinta y dos (32) arboles de especie Roble (Tabebuia Rosea), en el predio con matrícula inmobiliaria 034-33399, sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, infringiendo la Legislación Ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a las siguientes personas jurídicas:

¹ Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes.

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

² Artículo 24 Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (.)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia – OIA
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la Dirección Territorial Apartadó.
- Comunidad indígena Rio León, representada por el señor FRANIO DOMICO BAILARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.740.

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción

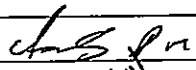
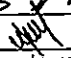
ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto al señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.842.687. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Anderson Piedrahita		26-10-2020
Revisó	Manuel Ignacio		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-131-2020